

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 179/08

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 70/08, caratulado “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite Expte. 42/08 ‘Sra. S. M. E. de V. s/ Dcia. c/ **Juzg. Civil N° 9 Dr. Goitia**’” del que,

RESULTA:

I. La remisión efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (art. 3 del reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura), de la denuncia presentada por la Sra. S. M. E. de V. contra el Dr. Ezequiel Ernesto Goitia, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 9 (fs. 6).

II. Relata, en primer término, que en razón de diversos conflictos vinculados con la salud y crianza de su hijo E. A. V. E., las autoridades del Hospital x presentaron una denuncia solicitando la protección del menor -autos “V. E. A. s/Protección de Persona” (Expte. 107.102/2004)-, que tramitó ante el mencionado Juzgado y que finalmente resultó archivado.

III. Refiere que posteriormente, ante el incumplimiento del régimen de visitas del padre del menor, R. G. V., inició los autos “E. S. M. c/ V. R. G. s/

Suspensión de la Patria potestad” (Expte. 101.237/2005) en trámite ante el mismo Juzgado.

Expresa, que dicho expediente fue archivado “ante la alegada intención de R. de revincularse con el niño”. Enterada la denunciante del problema adictivo del padre del menor, resolvió promover un juicio solicitando la inhabilitación de aquél (fs. 4).

Agrega que, “se trata de los autos “V. R. G. s/Inhabilitación” Expte. N° 44.869/2007, (Conexo 101.237/2005), el que también tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9, a cargo del Dr. Ezequiel Ernesto Goitía” (fs. 4).

Con relación a este último, relata que el 19/06/2007, “previa vista al señor Defensor de Menores y de conformidad con lo dispuesto por el art. 625 del Código Procesal, se ordenó la remisión del expediente al Cuerpo Médico Forense, quien lo recibió y citó a R., quien no concurrió” (fs. 4).

Ante la reiterada incomparecencia del padre del menor, “el Juzgado ordenó con fecha 05/07/2007, que R. compareciera ante el CMF, bajo apercibimiento, en caso de inasistencia injustificada, de ser conducido por la fuerza pública” (fs. 4).

Destaca que “lamentablemente, nunca compareció, y el Juzgado nunca ordenó la intervención de la fuerza pública para hacerlo” (fs. 4).

Con fecha 21 de febrero del corriente año, el magistrado ordenó que “en atención a la incomparecencia del causante informada precedentemente por el CMF, previó a hacer efectivo el apercibimiento de fs. 13 vta, cítase al Sr. R. G. V. y a su letrada para que dentro de los cinco días de notificados comparezcan al Juzgado” (fs. 4 vta.).

Ante ello, la denunciante interpone recurso de reposición de dicho auto, “considerando que debía aplicarse sin más trámite el apercibimiento dispuesto en el mes de julio de 2007, o sea que el causante debía ser conducido al CMF, mediante el auxilio de la fuerza pública” (fs. 4 vta.).

Sostiene que posteriormente, “el día 28 de febrero, [su] letrado concurrió nuevamente a Mesa de Entrada y se encontró con la sorpresa de que el expediente, con fecha 26/02/08, había sido enviado nuevamente al Cuerpo Médico Forense” (fs. 4 vta.).

Concluye, expresando que el magistrado no ha valorado que “se encuentra pendiente la salud de una persona, la posibilidad de que E. goce de la vinculación con un padre que cumpla íntegramente su rol y además contar con el contralor judicial respecto del patrimonio de R.” (fs. 4 vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que, de la denuncia reseñada surge que la imputación al Dr. Goitía consistiría en no haber hecho efectivo el apercibimiento que habría ordenado el propio magistrado con fecha 05/07/2007, lo que pone de manifiesto su disconformidad con el criterio adoptado por el magistrado.

En tal sentido cabe recordar lo dispuesto en reiteradas oportunidades en cuanto a que este Consejo, en principio, carece de competencia para analizar la interpretación de las pruebas o del derecho que efectúan los magistrados. Las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a cuestiones relacionadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la competencia jurisdiccional.

Así, en diversas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y solo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

2º) Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar

errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741, 305:113).

3°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde – con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 90/08)- desestimar in límine las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar in límine la denuncia formulada por la Sra. S. M. E. de V..

2°) Notificar al magistrado denunciado y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Mariano Candiotti – Hernán L. Ordiales (Secretario General).